



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-451/2024 Y SM-
JDC-452/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANA GABRIELA MEDINA
BALTIERRA Y JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ
MEDRANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-32/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-96/2024 y TEEG-JPDC-97/2024 que, a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, realizada por el Consejo Municipal de esa localidad; toda vez que fue correcta la decisión del Tribunal responsable en el sentido de que resulta improcedente el recuento parcial de la votación, al no colmarse los requisitos de ley necesarios para ello, y tampoco procede la nulidad de la votación recibida en ciento setenta y seis casillas, ya que la parte actora incumplió con la carga de precisar los nombres de los funcionarios impugnados que, a su dicho, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla; aunado a la ineficacia de las alegaciones relacionadas con la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.

ÍNDICE

GLOSARIO	5
1. ANTECEDENTES DEL CASO	5
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	7
4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS	7
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Materia de la controversia	7

5.1.1.Resolución impugnada.....7
5.1.2.Planteamientos ante esta Sala9
5.1.3.Cuestión a resolver y metodología11
5.1.4.Decisión11
5.2. Justificación de la decisión11
5.2.1.Marco normativo.....11
5.2.2.Es improcedente el recuento parcial de la votación recibida en cuarenta casillas, ante la diferencia porcentual de la votación total entre el primer y segundo lugar17
5.2.3.La parte actora incumplió con la carga de proporcionar los elementos mínimos para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en 176 casillas.....19
5.2.4.No se confronta la valoración probatoria de la causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales22
6. RESOLUTIVOS23

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Guanajuato para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla postulada por la *Coalición*, y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría, de asignación de regidurías de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación Municipal		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Partido Acción Nacional	37,013 Treinta y siete mil trece
	Partido Revolucionario Institucional	3,340 Tres mil, trescientos cuarenta
	Partido de la Revolución Democrática	993 Novecientos noventa y tres
	Partido Verde Ecologista de México	3,257 Tres mil doscientos cincuenta y siete
	Partido del Trabajo	5,925 Cinco mil novecientos veinticinco
	Movimiento Ciudadano	5,775 Cinco mil setecientos setenta y cinco
	MORENA	31,571 Treinta y un mil quinientos setenta y uno
	Coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato"	1,562 Mil quinientos sesenta y dos
	Candidatos no registrados	46 Cuarenta y seis

	Votos nulos	2,976 Dos mil novecientos setenta y seis
Total		92,458

1.3. Juicios locales. El diez de junio siguiente, inconformes con los resultados, MORENA y la parte actora interpusieron recurso de revisión y juicios de la ciudadanía local, respectivamente, ante el *Instituto local*.

1.4. Sentencia impugnada. El dos de julio, el *Tribunal local* resolvió los medios de impugnación TEEG-REV-32/2024 y acumulados TEEG-JPDC-96/2024 y TEEG-JPDC-97/2024, en los que confirmó el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, realizada por el *Consejo Municipal*.

1.5. Juicios federales. Inconformes, el seis de julio, Ana Gabriela Medina Baltierra y Jorge Antonio Rodríguez Medrano [la parte actora], presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, mismas que fueron registradas en esta Sala Regional como SM-JDC-451/2024 y SM-JDC-452/2024, respectivamente.

1.6. Tercería interesada. El diez de julio, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercero interesado en los juicios que se resuelven, a quien se le reconoce tal carácter, en términos de lo razonado en el auto de admisión.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con resultados electorales en un municipio de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-452/2024** al diverso **SM-JDC-451/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, realizada por el *Consejo Municipal*; ello, al estimar que no se actualizó la procedencia del recuento de la votación, en sede jurisdiccional, y tampoco la causal de nulidad hecha valer por los actores.

A efecto de justificar su decisión, en primer término, precisó que la solicitud de recuento parcial de votación en sede jurisdiccional formulada por la parte actora, en realidad versaba únicamente por cuanto hace a cuarenta casillas; en segundo lugar, declaró improcedente el recuento señalado, ya que la petición la sustentó en que se había recontado la casilla 902 Básica y, por tanto, debían abrirse las otras que precisó, por lo que la solicitud no podía basarse en una *presunción de irregularidades*.

Del mismo modo, señaló que no existió omisión de recuento por parte del *Consejo Municipal*, a razón de que el artículo 238, fracción V, de la *Ley*

¹ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

Electoral local exige que concurren algunas condiciones para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, a saber: a) existan errores e inconsistencias evidentes en las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, y c) que todos los votos se hayan depositado a favor de un candidato.

Bajo tales parámetros, el *Tribunal local* precisó que no se acreditaba el requisito del inciso a) del señalado artículo, ya que, con base en constancias de autos, no existió la solicitud respectiva del recuento ante el *Consejo Municipal*, por tanto, la mencionada autoridad no se encontraba obligada a realizarlo y, por ello, la omisión atribuida era inexistente.

Bajo esta línea argumentativa, procedió a analizar la petición del recuento en sede jurisdiccional, argumentando que, con independencia de que los actores no precisaron cuáles eran las actas en las que se advertían irregularidades, estimó que podía dar respuesta a su solicitud, refiriendo que, de igual forma, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 386 de la *Ley Electoral local* para realizar el recuento de la votación.

6 El *Tribunal local* sostuvo que no se cumplía con el requisito de la fracción I, inciso a), consistente en que se impugnen la totalidad de casillas de la elección, ya que solo existió inconformidad en cuarenta, de las doscientas cincuenta y ocho casillas.

Por cuanto hace al inciso b), referente a que la solicitud se realice por escrito, lo tuvo por satisfecho.

En lo que ve al inciso c), consistente en que exista una diferencia de 1% (un punto porcentual) entre el primer y segundo lugar de la votación, precisó que no se cumplía, ya que la diferencia era del 12.26 %.

Adicionalmente, razonó que no se actualizaba el requisito alusivo a que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que, en términos de ley, estaba obligada a realizar. Por ello, concluyó en la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional.

Asimismo, declaró inatendible el agravio relacionado con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por personas distintas a las autorizadas, ante la ausencia de elementos que permitieran identificar a las personas funcionarias por sus nombres y analizar si no pertenecían a la sección electoral respectiva.

Máxime cuando se impugnaron la totalidad de funcionarios de las mesas directivas de las ciento setenta y seis casillas, cuestión que calificó como inverosímil, y como un intento de que el *Tribunal local* iniciara una investigación de oficio respecto a la debida integración de las mesas directivas de casilla. De ello, que lo declarara inatendible.

Finalmente declaró infundada la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, al no acreditarse la existencia de actos proselitistas de la candidata de la *Coalición* a la presidencia municipal, ni el uso indebido de recursos públicos. De ahí que confirmara los actos impugnados.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Las demandas de la parte actora contienen identidad de agravios, en los que aduce que le genera perjuicio la improcedencia del recuento parcial de la votación de cuarenta casillas, en sede jurisdiccional, ya que considera incorrecto el razonamiento del *Tribunal local*, sobre la base de que desestimó que en la casilla 902 Básica, cien votos no fueron computados para MORENA, y que esa razón era insuficiente para extender el recuento al resto de casillas.

Sostiene que existió una indebida interpretación y aplicación de los artículos 238, fracción IV, y 386 de la *Ley Electoral local*, ya que el contenido de tales artículos no implica que, si el recuento no fue solicitado en sede administrativa, resulte improcedente su petición, aunado a que, a su consideración, ninguno de los requisitos legales implica valorar la diferencia del número de votos.

Por otra parte, señala que la exigencia de impugnar la totalidad de casillas de la elección carece de toda lógica y no encuentra sustento en la ley.

Por tanto, aduce que la autoridad responsable partió de premisas incorrectas y realizó exigencias irracionales, haciendo nugatorio su acceso a la justicia, ya que, como titulares de una candidatura, no tienen la facultad de solicitar recuentos en sede administrativa, cuestión que, refiere, fue ignorada por el *Tribunal local*, al equiparar su situación con la de los partidos políticos, quienes sí tuvieron la oportunidad de manifestar su inconformidad; circunstancia por la que estima incorrecto que se les aplique una consecuencia procesal, a razón de la falta de solicitud de recuento de su partido, cuando carecen de medios coercitivos frente a su partido.

Por otra parte, indica que se les aplicó de forma deficiente la suplencia en la deficiencia de su queja, ya que no fue analizada la causal de nulidad de la votación recibida en ciento setenta y seis casillas, por el hecho de no haber

precisado el nombre de los funcionarios impugnados, que indebidamente integraron las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, manifiesta que tal inconformidad se analizó con el mismo parámetro que al partido MORENA, cuando lo cierto es que convergen circunstancias diversas en las candidaturas, ya que no cuentan con representantes ante el *Consejo Municipal*, ni representantes de casilla o acceso a las mismas; por tanto, la exigencia de proporcionar el nombre completo, la estiman desproporcional e irracional ya que tampoco cuentan con la documentación electoral necesaria para ello. Cuestión que, considera, debió valorar la autoridad responsable de forma distinta, máxime cuando proporcionaron elementos mínimos para el estudio de la causal invocada.

Aunado a ello, sostiene que fue indebido que la resolución controvertida se sustentara en el precedente SUP-REC-893/2018, ya que no constituye jurisprudencia obligatoria, mayor razón si se considera que esa sentencia interrumpió la jurisprudencia 26/2016 que exigía asentar el nombre completo de las personas impugnadas, por lo que, si fue interrumpida, tal requisito ya no es exigible.

8

Finalmente, la parte actora expresa que, de haberse valorado en conjunto los expedientes TEEG-PES-90/2024 y TEEG-PES-33/2024, se hubiera acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata de la *Coalición*, agregando que es incorrecto que el *Tribunal local* infiera que deben tener conocimiento del contenido del primero de los expedientes, al haberse presentado por su partido político.

Asimismo, se agravia de que se haya desvirtuado la evidencia presentada contra la candidata del Partido Acción Nacional, por ingresar a una dependencia pública con propaganda política, ya que descartar el acta OE-IEEG-CM-GU-020/2024, donde se analiza una fotografía de la citada candidata, ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, es incorrecto, ya que, incluso, refiere que tal fotografía no fue objetada y no obra prueba en contrario, por lo que, estima, debió otorgársele valor probatorio pleno. Al no haber ocurrido así, se vulnera la debida valoración probatoria.

5.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos en el orden señalado, a fin de responder si fue ajustada a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar los actos primigeniamente impugnados, ante la improcedencia del recuento parcial de la votación en sede jurisdiccional, la

ineficacia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, y la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, hechas valer por la parte actora.

5.1.4. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, al determinarse que, tal como razonó el *Tribunal local*, es improcedente el recuento parcial de la votación, al no colmarse los requisitos de ley necesarios para ello, y tampoco procede la nulidad de la votación recibida en ciento setenta y seis casillas, ya que la parte actora incumplió con la carga de precisar los nombres de los funcionarios impugnados que, a su dicho, integraron indebidamente las mesas directivas de casilla; asimismo, ante la ineficacia de las alegaciones relacionadas con la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

- **Cómputo y recuento de votación municipal en el estado de Guanajuato**

El artículo 238, fracciones IV, V, VI y VII, de la *Ley Electoral local*, establece los requisitos para que el *Consejo Municipal* proceda a realizar el recuento de la votación.

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento se efectuará bajo el procedimiento siguiente: [...]

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Por su parte, el artículo 386, de la *Ley Electoral local*, establece los requisitos para la procedencia del recuento de la votación total y parcial, en sede jurisdiccional.

Artículo 386. De conformidad con el inciso I), de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

10

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos



adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

- **Causal de nulidad de votación, fracción IV, del artículo 431 de la Ley Electoral local [recibir la votación por personas u órganos no facultados para ello]**

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.² Tomando en cuenta que la ciudadanía originalmente designada no siempre se presenta a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.³

Al respecto, el artículo 431, fracción IV, de la *Ley Electoral local* contempla como causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, la norma exige que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.⁴

Con relación a la causal de nulidad en análisis, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones

² Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

³ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

⁴ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁵

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁶
- Cuando las ausencias del funcionariado propietario son cubiertas por suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos, la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.⁷
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.⁸
- Cuando faltan las firmas de funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, de ahí que deba analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

12

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

⁸ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁹

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.¹⁰

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.¹¹
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos

⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

¹⁰ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹² o de todos los escrutadores¹³ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹⁴ en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*, y 138, fracción I, de la *Ley Electoral local*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.¹⁵

14 5.2.2. Es improcedente el recuento parcial de la votación recibida en cuarenta casillas.

Debe **desestimarse** lo manifestado por la parte actora, en lo que refiere a que existió una indebida interpretación y aplicación de los artículos 238, fracción IV, y 386 de la *Ley Electoral local*, relacionado con el cumplimiento de requisitos para la procedencia del recuento parcial de la votación; ello, ya que, contrario a lo que sostiene, el *Tribunal local* correctamente concluyó que resultaba improcedente a partir de la base en que el actor sustentaba su solicitud.

¹² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



En efecto, la pretensión de los promoventes de que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en cuarenta casillas está sustentada en supuestos no previstos por la *Ley Electoral local*. Afirmaron que, por el hecho de que en una casilla no se contabilizaron cien votos que habían sido emitidos a favor de MORENA, debían abrirse cuarenta más para ser verificadas y recontadas.

Al respecto, el *Tribunal local* dejó claro en su resolución que el *Consejo Municipal* negó correctamente el nuevo escrutinio y cómputo en las cuarenta casillas porque la solicitud no cumplió con uno de los tres supuestos de ley para llevarlo a cabo, esto es, cuando: **a)** existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; **b)** el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y **c)** todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

De manera que, si los actores sustentan su petición en presunciones de irregularidad, como lo dijo el *Tribunal local*, el nuevo escrutinio y cómputo por el *Consejo Municipal* no procedía respecto de las cuarenta casillas.

Por otra parte, debido a que los supuestos de procedencia del recuento en sede jurisdiccional son de diferente naturaleza a los exigidos en sede administrativa, el *Tribunal local* correctamente determinó que los requisitos para llevar a cabo el recuento en la sede jurisdiccional, parcial o total, no se cumplieron porque la ley exige que se hayan impugnado la totalidad de las casillas y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea de un punto porcentual.

Al respecto, tampoco les asiste razón a quienes promueven en cuanto a que la exigencia de impugnar la totalidad de casillas de la elección, para la procedencia del recuento de la votación en sede jurisdiccional, carece de lógica y de asidero legal, puesto que el artículo 386, fracciones I y II, de la *Ley Electoral local*, dispone expresamente tal requisito, tanto para el recuento parcial como total de la votación.

De ahí que se estime correcto el actuar del *Tribunal local*, al haber decretado la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional, ya que solo se impugnaron cuarenta casillas de un total de doscientas cincuenta y ocho, y en tal sentido, no se colmó la exigencia del artículo citado.

Ahora, por cuanto hace al planteamiento de la parte actora, referente a que, al decretar la improcedencia del recuento de la votación, la autoridad responsable equiparó su situación con la de los partidos políticos, quienes sí

tuvieron la oportunidad de manifestar su inconformidad en sede administrativa, y que, además, las candidaturas postuladas carecen de medios coercitivos frente al partido que las postula, se estima **ineficaz** para alcanzar la pretensión aludida.

La ineficacia del planteamiento reside en que, con independencia de la igualdad o diferencia de trato que aducen, respecto de las circunstancias y condiciones que son propias de los partidos políticos durante la sesión de cómputo de la elección municipal, frente a las que tienen las candidaturas postuladas por esta vía, lo cierto es que, incluso, de ser fundadas sus alegaciones, en el caso resultarían insuficientes para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, ya que es un hecho no controvertido que la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar es del 12.26 % [doce punto veintiséis por ciento].

La circunstancia anterior, por sí misma, vuelve jurídicamente improcedente el recuento, tanto parcial como total de la votación, de conformidad con la fracción I, inciso c) [con relación a la fracción II] del artículo 386, de la *Ley Electoral local*, dispositivo que exige que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total [o parcial], arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento.

16

Bajo el parámetro exigido, al ser la diferencia de votación mayor al uno por ciento, resulta claro que no procede la solicitud de recuento y, por tanto, las alegaciones de trato diferenciado, en que la parte actora sustenta su pretensión, resultan **ineficaces**.

En consecuencia, en atención a la desestimación de sus manifestaciones, debe subsistir la improcedencia del recuento de la votación.

5.2.3. La parte actora incumplió con la carga de proporcionar los elementos mínimos para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en 176 casillas

Para esta Sala Regional resulta infundado el agravio relacionado con que el *Tribunal local* aplicó de forma incorrecta la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que, a juicio de la parte actora, no fue analizada la causal de nulidad de la votación recibida en ciento setenta y seis casillas, por el hecho de no haberse precisado el nombre de los funcionarios impugnados, que indebidamente integraron las mesas directivas de casilla, y que tal inconformidad se analizó con el mismo parámetro que al partido MORENA, cuando, asevera, lo cierto es que las candidaturas postuladas por partidos no



cuentan con representantes ante el *Consejo Municipal*, ni representantes de casilla o acceso a las mismas; por tanto, la exigencia de proporcionar el nombre completo la estima desproporcional e irracional ya que tampoco cuentan con la documentación electoral necesaria para ello.

Lo infundado de las manifestaciones tiene su base en que, la figura de la suplencia de la queja deficiente, en materia electoral, implica que los tribunales puedan suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, pero ello no significa la construcción material ni jurídica de los disensos o, como en el caso, que permita eximir de los requisitos mínimos que, para el estudio de aquellos, exige la ley o la línea jurisprudencial aplicable.

Así, para el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora, consistente en que, en ciento setenta y seis casillas se recibió la votación por personas no autorizadas para ello, resultaba necesario que se indicaran los nombres de aquellos funcionarios que no fueron designados por la autoridad electoral y que tampoco se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente; ello, puesto que, para probar los extremos de la causal, primero es necesario corroborar que las personas impugnadas, en efecto, hubieren tomado la votación para, con posterioridad, analizar si fueron o no designados para tales efectos o, en su caso, aunque no habiendo sido autorizadas, sí pertenecen a la sección electoral de la casilla en que fungieron como integrantes de la mesa directiva.

En ese sentido, no es jurídicamente correcto, estimar que, bajo el amparo de la suplencia de la queja deficiente, el *Tribunal local* iniciara una investigación oficiosa para, cotejar la totalidad de integrantes de las mesas directivas de casilla, del universo que integran la demarcación municipal de la elección controvertida, puesto que tal carga corresponde agotarla a los actores políticos.

No se pierde de vista, que la parte actora sostiene que se encuentra en una posición distinta frente a su partido político, ya que, al ser candidaturas postuladas, no cuentan con el acceso a la documentación electoral necesaria para realizar la impugnación en los términos expuestos, y que, por tanto, la exigencia de precisar los nombres del funcionariado de casilla impugnado resulta desproporcionada e irracional.

Al respecto, las consideraciones anteriores también resultan faltas de razón, ya que, si bien, la Sala Superior ha sostenido que tanto las candidaturas como los partidos políticos postulantes pueden ejercer acciones jurídicas de forma

individual y separada en defensa de sus intereses comunes, con independencia del vínculo que guardan durante el proceso electoral, puesto que aquellos no siempre pueden ser coincidentes, lo cierto es que, en el caso, se advierte que, en el juicio de origen, tanto MORENA, como la parte actora presentaron demandas idénticas, lo que implica de sí el trabajo conjunto entre ambos, y muestra la estrategia jurídica en defensa de sus intereses comunes.

Es por ello que, con independencia de que el acceso a la documentación electoral, necesaria para la correcta impugnación de la recepción de votación por personas no autorizadas, resida en un primer momento en los partidos políticos, a través de sus representantes de casilla, y que las candidaturas postuladas por aquellos no tengan acceso a los centros de votación, sino para ejercer el sufragio, lo cierto es que no existe una imposibilidad material ni jurídica para que las y los candidatos puedan conocer las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral a través de su partido, previo a la promoción de los medios de impugnación que estimen conducentes.

Incluso, las candidaturas actoras, en función de su derecho de petición en materia político-electoral, dispuesto en el artículo 8 de la Constitución federal, pueden solicitar la información que estimen necesaria para ello, tanto a los partidos que las postulan, como a la autoridad administrativa electoral; por tanto, para esta Sala Regional, la exigencia de asentar los nombres del funcionariado impugnado, no se traduce en una carga irracional o desproporcionada, porque esa información se puede obtener como resultado del ejercicio de un derecho constitucional, al que sí tienen acceso las candidaturas postuladas. Además, para estar en posibilidad de impugnar la votación de una casilla por esa causal, necesariamente deben conocer el nombre de la persona que supuestamente recibió la votación sin estar autorizada, pues de otra manera no podrían identificarla como irregularidad.

Bajo esta línea argumentativa, la parte actora no acredita, ni manifiesta, al menos de forma mínima que, previo a promover su medio de impugnación en la instancia local, hubiera solicitado la documentación pertinente, ya sea a su partido político, o al Consejo Municipal, para cumplir con los extremos que, para el análisis de la causal de nulidad de votación que invoca, exige el artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral local*, y la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Por tanto, la deficiencia de sus planteamientos no puede ser suplida, ya que no se trata de hechos que puedan ser claramente deducidos de sus manifestaciones [con independencia de haber señalado la totalidad de cargos



que integran las mesas directivas de casilla impugnadas], ya que ello constituye el requisito sine qua non¹⁶, o la base misma de la causal de nulidad que no puede ser construida por los órganos jurisdiccionales. Máxime, se reitera, cuando sí estuvo en posibilidad de obtener la documentación electoral necesaria y no demostró ni expresó obstáculos para ello.

Consecuentemente, el requisito de precisar los nombres del funcionariado es una carga implícita que la parte actora omitió cumplir, para la procedencia del análisis de la causal de nulidad invocada, y que no puede flexibilizarse a partir de la calidad o carácter de quien la invoca, tal como lo solicita.

Aunado a lo anterior, es inexacta la premisa de la parte actora, en cuanto asume que el requisito del nombre ya no es exigible a partir de la interrupción de la jurisprudencia 26/2016, y que en el caso no cobra aplicación el precedente SUP-REC-893/2018, ya que no constituye jurisprudencia obligatoria; lo infundado de sus aseveraciones radica en que, el precedente señalado, si bien, interrumpió la jurisprudencia en cuestión, lo cierto es que el requisito que se consideró innecesario para el análisis de la causal lo fue el cargo que ocuparon las personas, y no así el nombre o número de casilla impugnada.

Sobre el tema, la *Sala Superior* consideró que, con esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona la parte actora fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, de que no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En consecuencia, la decisión del *Tribunal local* se encuentra apegada a Derecho al sustentarse en la línea jurisprudencial vigente de este Tribunal Federal.

¹⁶ Expresión latina que significa *sin el cual no*.

5.2.4. No se confronta la valoración probatoria de la causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales

Resultan ineficaces las alegaciones de la parte actora, relacionadas a la indebida valoración probatoria, por parte del *Tribunal local*, en el análisis de la causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales, ya que en esta instancia se omite precisar cómo es que, a su juicio, sí se colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas para actualizar las infracciones de propaganda político electoral en recinto público y uso indebido de recursos públicos.

La parte actora se limita a realizar manifestaciones genéricas en las que aduce que, de haberse valorado en conjunto los expedientes TEEG-PES-90/2024 y TEEG-PES-33/2024, se hubiera acreditado el uso indebido de recursos públicos, sin señalar de forma sucinta y detallada qué elementos de convicción son los que omitieron valorarse y que, en su conjunto prueban el extremo pretendido.

Mismas consideraciones merecen las manifestaciones respecto a que el acta circunstanciada OE-IEEG-CM-GU-020/2024, en la que aduce se analiza una fotografía de la candidata de la *Coalición*, acreditaba los actos de proselitismo en un recinto público, y que, además, al no haber sido objetada, debió otorgársele valor probatorio pleno, ya que la parte actora no combate frontalmente la argumentación del *Tribunal local*, utilizada para desvirtuar los elementos de la infracción a los principios constitucionales. Por lo que, la sola mención de que tal documental probaba circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin precisar cuáles, resultan insuficientes para combatir la valoración otorgada por la autoridad responsable y los razonamientos vertidos respecto a los elementos de las infracciones analizadas.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos de la parte actora, deben quedar intocadas las consideraciones del *Tribunal local* en estos aspectos, y confirmarse la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-452/2024 al diverso SM-JDC-451/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.